

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0311-2015 del 28 de Abril de 2015**, se eleva Queja Ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: *"EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ SE ESTÁ DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, LA CUAL GENERA AFECTACIONES AMBIENTALES, POR EL VERTIMIENTO DE LA PORQUINAZA, AFECTA UNA FUENTE UBICADA EN LA PARTE BAJA DE LA FINCA DEL INTERESADO, ADEMÁS SE EVIDENCIA LA PROLIFERACIÓN DE MOSCAS Y FUERTES OLORES"*. Hechos que se presentan en la Vereda Cruces del Municipio de Cocorná.

Que mediante **Auto con radicado 134-0185 del 02 de Junio de 2015**, se impone una medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.390.629, por la actividad porcícola que desarrolla en su predio, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental, a través del Artículo Primero de dicho Auto se le formulan unos requerimientos para cumplirse en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Que mediante **Oficio con radicado 112-3098 del 22 de Julio de 2015**, el Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA, solicita ante la Corporación una prórroga de

dos meses, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto con radicado 134-0185 del 02 de Junio de 2015.

Que mediante **Oficio con radicado 112-3811 del 03 de Septiembre de 2015**, el Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA, solicita una prórroga por cuatro meses más para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0175 del 16 de Octubre de 2015**, no se accede a la prórroga solicitada por el Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA, por ser un tiempo excesivo desde la perspectiva técnica, y teniendo en cuenta que para la fecha de elaboración del Acto, casi 3 meses después, no había presentado la documentación necesaria para tramitar ante la Corporación tanto el permiso de vertimientos como la concesión de aguas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Artículo 2.2.3.2.9.1. (Decreto 1076 de 2015) Solicitud de concesión.**
- **Artículo 2.2.3.3.5.1. (Decreto 1076 de 2015) Requerimiento de permiso de vertimientos.**
- **Incumplimiento de los requerimientos formulados mediante Auto con radicado 134-0185 del 02 de Junio de 2015**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Incumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto con radicado 134-0185 del 02 de Junio de 2015.
- La no tramitación del respectivo permiso de vertimientos y concesión de aguas ante la Corporación, para la actividad porcícola que desarrolla en su predio.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.390.629.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0311-2015 del 28 de Abril de 2015.
- Informe Técnico de Queja con radicado 134-0173 del 25 de Mayo de 2015.
- Auto con radicado 134-0185 del 02 de Junio de 2015.
- Oficio con radicado 112-3098 del 22 de Julio de 2015
- Oficio con radicado 134-0121 del 23 de Julio de 2015
- Oficio con radicado 112-3811 del 03 de Septiembre de 2015.
- Oficio con radicado 134-0175 del 16 de Octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.390.629, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, de acuerdo al cronograma que se tenga establecido.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ROOSBELT SANCHEZ AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.390.629.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.21487
Fecha: 29/Febrero/2016
Proyectó: Paula M.
Proceso: Inicio Sancionatorio

